



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA –LA GUAJIRA**

VIENTISIETE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (27-03-2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral DE **SHIRLEY TOLOSA JARAMILLO Y OTROS** contra **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**.

RAD.4400131050022013-00192-00

La señora **SHIRLEY TOLOSA JARAMILLO**, quien actúa en representación de sus hijos **JADER, LITCIANA Y SHIRLY SUAREZ TOLOSA** y de la señorita **KAREN DAYANA SUAREZ TOLOSA**, por medio de apoderada judicial, doctora **BEXY YELENA AMAYA MENDOZA**, presentó demanda ejecutiva laboral contra **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**, con el objeto de obtener pago de las sumas de dinero contentivas en las sentencias emitidas en el proceso ordinario laboral de fecha 26 de mayo de 2016, confirmada el 22 de junio de 2017 por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

Como soporte en las anteriores documentales, se libró mandamiento de pago el 19 de octubre de 2017 a favor de la parte actora, acto que fue atacado por la parte demandada proponiendo excepciones de pago e indebida representación de las partes e inepta demanda, de las cuales se corrió traslado a la parte actora, siendo resueltas en audiencia del 1° de diciembre de 2017, declarando probada parcialmente la de pago y no probada la de indebida representación e inepta demanda. Contra esta decisión el apoderado de la parte demanda interpuso recurso de apelación, resulto por el superior funcional, en audiencia del 14 de noviembre de 2018, concediendo parcialmente lo peticionado por el atacante; en consecuencia de los anterior el 18 de marzo de 2019 fue presentada por la parte demandante la liquidación del crédito, la cual fue objetada por la parte demandada, dando lugar a la decisión del 13 junio de 2019, que también fue apelada por el demandado, recurso que fue resuelto por el Tribunal Superior Sala Civil-Familia-Laboral en auto de 24 de febrero de 2021 a favor de la demandante, en esta ocasión el demandante solicitó aclaración acerca de la decisión, lo cual fue realizado en auto del 15 de septiembre de 2021 especificando que el pago de costas está a cargo del apelante y a favor de la parte demandante.

Siguiendo la naturaleza del proceso la parte actora solicitó medidas cautelares, mismas que fueron concedidas en auto de 17 de mayo de 2022. Por ultimo el 5 de septiembre de la misma anualidad el demandado presentó memorial contentivo de una nueva liquidación del crédito, realizando parangón, entre lo cancelado por el despacho y lo pagado por PORVENIR a los demandantes.

Teniendo en cuenta el recuento de las actuaciones realizadas es deber de este juzgado realizar la liquidación necesaria en ese caso, con base en el artículo 446 del C.G.P aplicable por analogía extrema al procedimiento laboral, el cual señala en su numeral 1° que el ejecutante deberá presentar la liquidación especificada de capital y de los intereses, de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago; cabe aclarar que debe existir total concordancia entre lo condenado en la sentencia y lo incluido en la liquidación del crédito, que en este caso según se indicó anteriormente seria bajo los preceptos plasmados en el auto interlocutorio No. 367 de fecha 13 de junio de 2019, confirmado mediante decisión del superior funcional datada 24 de febrero de 2021.



Ahora bien, frente a la situación que nos ocupa, es dable analizar la liquidación, presentada por la parte demandada el 5 de septiembre de 2022, por cuanto lo argumentado por el defensor versa sobre el derecho de pensión que gozan algunos de los accionantes y los pagos realizados por el demandado.

De caras a esta situación, se debe afirmar que el demandado indica que algunos de los demandantes han cumplido la mayoría de edad y continúan recibiendo sus mesadas, sin embargo, dentro del plenario no obra prueba alguna con la que pueda demostrar la demandada que el faltante del capital por la suma de \$33,446.572, los intereses moratorios faltantes a diciembre de 2017 y los que se siguen causando se hubiesen cancelado, conforme lo señalan las decisiones antes aludidas

Puestas así las cosas, el despacho en aras de establecer si la entidad demandada adeuda suma de dinero alguna a la parte actora realiza la respectiva liquidación, con base en las decisiones mencionadas con antelación (auto del 13 de junio de 2019, confirmado mediante decisión del superior funcional del 24 de febrero de 2021).

Capital = \$33.446.572,00

Intereses moratorios faltantes desde la liquidación hasta el 1 de diciembre de 2017
= \$19.302.072,00

Intereses moratorios desde 2 de diciembre de 2017 hasta el mes de junio de 2019
= \$14.297.768,00

CALCULO DEL TIEMPO		
AÑO	MES	DIAS
2023	01	30
<u>2019</u>	<u>07</u>	<u>01</u>
AÑOS 3	MESES 6	DIAS 29

EL TOTAL DE TIEMPO ES DE 3 AÑOS, 6 MESES Y 29 DÍAS, EQUIVALENTES A 42.96 MESES

CAPITAL = \$33.446.572

TASA A APLICAR = 34,25 % E.A

$r = \text{TASA MENSUAL CORRIENTE} = (1 + 0,03425)^{r/12} - 1 = 2,4848\%$

$r = \text{TASA MORATORIA MENSUAL} = 2,4848\% \times 1,5 = 3,7272\%$

$I = \$33.446.572 \times 42,96 \text{ MESES} \times 0,037272 \text{ MES} = \$53.554.822,00$

1. \$3.446.572,00 por concepto de capital.
2. \$19.302.072,00 por concepto de intereses moratorios faltantes a la liquidación surtida a 1° de diciembre de 2017; mas las costas de primera y segunda instancia que serán liquidadas por secretaria.
3. \$14.297.768,00 Por concepto de intereses moratorios desde el 2 de diciembre de 2017 hasta el mes de junio de 2019;
4. \$53,554.822,00, por intereses moratorios desde julio de 2019 hasta enero 30 de 2023, sin perjuicio de que estos se sigan causando hasta que se efectúe el pago total de la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONCEPTO	MONTO
Capital	\$33.446.572,00
Intereses moratorios faltantes hasta el 1° de diciembre de 2017.	\$19.302.072,00
Intereses moratorios desde el 2 de diciembre de 2017 hasta el mes de junio de 2019.	\$14.297.768,00
Intereses moratorios del 1 de julio de 2019 hasta el 30 de enero de 2023, más los que se sigan causando hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.	\$53,554.822,00
TOTAL	\$120,601.234,00

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Laboral del Circuito:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las peticiones de la parte demandada por lo expuesto en el auto.

SEGUNDO: MODIFICAR la Liquidación del Crédito presentada por el apoderado de la entidad demandada PORVENIR S.A. como se indicó dentro de la argumentación plasmada anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.
Jueza.